



COMISIÓN PARA
LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL

El proceso SEM en América del Norte y acuerdos relevantes

T-MEC/USMCA/CUSMA

Acuerdo de Cooperación Ambiental



Citar como:

CCA (2023), *El proceso SEM en América del Norte y acuerdos relevantes*,
Comisión para la Cooperación Ambiental, Montreal, Canadá, 56 pp.

Los contenidos de la presente publicación fueron integrados por el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA).

Se permite la reproducción de este material sin previa autorización, siempre y cuando se haga con absoluta precisión, su uso no tenga fines comerciales y se cite debidamente la fuente, con el correspondiente crédito a la Comisión para la Cooperación Ambiental. La CCA apreciará que se le envíe una copia de toda publicación o material que utilice este trabajo como fuente.

A menos que se indique lo contrario, el presente documento está protegido mediante licencia de tipo “Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada”, de Creative Commons.



© Comisión para la Cooperación Ambiental, 2023

ISBN: 978-2-89700-319-7

Available in English – ISBN: 978-2-89700-317-3

Disponible en français – ISBN: 978-2-89700-318-0

Depósito legal: Bibliothèque et Archives nationales du Québec, 2023

Depósito legal: Library and Archives Canada, 2023

Si desea más información sobre ésta y otras publicaciones de la CCA, diríjase a:

Comisión para la Cooperación Ambiental

1001 boul. Robert-Bourassa, bureau 1620,

Montréal, Québec, Canada, H3B 4L4

t 514.350.4300 f 514.350.4314

info@cec.org / www.cec.org





El proceso SEM en América del Norte y acuerdos relevantes

T-MEC/USMCA/CUSMA

Acuerdo de Cooperación Ambiental



Acerca de la CCA

La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) es una organización intergubernamental establecida en 1994 por Canadá, Estados Unidos y México en virtud del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), convenio paralelo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). A partir de 2020 la CCA se rige por el nuevo Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), que la reconoce y establece los términos para continuar su funcionamiento. La CCA reúne a una amplia diversidad de interesados —incluidos el público en general, comunidades indígenas, jóvenes, organizaciones no gubernamentales, académicos y empresarios— en busca de soluciones para proteger el medio ambiente compartido de América del Norte y, al mismo tiempo, fomentar un desarrollo sustentable en la región en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

La CCA está regida y financiada a partes iguales por los gobiernos de: Canadá, a través del ministerio federal de Medio Ambiente y Cambio Climático (*Environment and Climate Change Canada*, ECCC); los Estados Unidos de América, por medio de la Agencia de Protección Ambiental (*Environmental Protection Agency*, EPA), y los Estados Unidos Mexicanos, mediante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).

Misión

En el contexto de los vínculos medioambientales, económicos y sociales entre Canadá, Estados Unidos y México, la CCA facilita la cooperación efectiva y la participación ciudadana en los esfuerzos de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente de América del Norte, para apoyar el desarrollo sustentable en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Acerca de esta publicación

Además de presentar un panorama general del mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) y su proceso, la presente publicación contiene el texto completo del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) y algunos capítulos del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC),[†] con énfasis en las disposiciones aplicables al mecanismo SEM, establecido en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC.

Nota: Las disposiciones relevantes para el mecanismo SEM y su proceso se indican o destacan en esta publicación con el símbolo 

[†] Los capítulos del T-MEC seleccionados y el texto del ACA se reproducen aquí únicamente como referencia y no constituyen la versión oficial de ambos acuerdos.

Índice

Introducción al proceso SEM	5
Visión general del proceso SEM	6
¿Qué pasa cuando se presenta una petición sobre aplicación de la legislación ambiental?	6
¿Qué pasa cuando el Secretariado recomienda la elaboración de un expediente de hechos ?	7
Tratado entre entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) [selección de capítulos]	9
Capítulo 1. Disposiciones iniciales y definiciones generales	11
Capítulo 24. Medio ambiente	17
Artículo 24.27: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental	36
Artículo 24.28: Expedientes de hechos y cooperación relacionada	37
ANEXO 24-A	40
ANEXO 24-B	40
Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá	43

Introducción al proceso SEM

El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC, USMCA o CUSMA, según sus siglas en cada uno de los tres países) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), ambos suscritos por los gobiernos de Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) —predecesor del ACA—, ahora se rige conforme a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que su instrumentación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se estipula en el artículo 5(5) del ACA.

El proceso SEM permite a nacionales, residentes permanentes y entidades (tales como organizaciones sin vinculación gubernamental) con sede en Canadá, Estados Unidos o México presentar al Secretariado de la CCA una petición en la que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3), la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente (establecido conforme al artículo 24.26 del mismo Tratado), proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.

El Secretariado elabora un expediente de hechos si al menos dos miembros del Consejo así lo ordenan. Un expediente de hechos tiene como finalidad el presentar de manera objetiva los hechos relacionados con las aseveraciones planteadas en una petición y permitir así al lector sacar sus propias conclusiones respecto a la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes.

Visión general del proceso SEM

¿Qué pasa cuando se presenta una petición sobre aplicación de la legislación ambiental?



**SE PRESENTA
UNA PETICIÓN**



El Secretariado puede determinar que es necesario revisar la petición a fin de continuar con el proceso. El peticionario tendrá 60 días para hacer ajustes y presentar una versión revisada.



**EL SECRETARIADO REvisa
LA PETICIÓN Y EMITE UNA
DETERMINACIÓN**

 30 DÍAS COMO MÁXIMO



**EL GOBIERNO EN
CUESTIÓN EMITE
UNA RESPUESTA**



 60 DÍAS COMO MÁXIMO

Si los asuntos planteados en la petición son objeto de un procedimiento en curso, el proceso podrá darse por terminado en este punto.



**EL SECRETARIADO PUEDE
RECOMENDAR LA ELABORACIÓN
DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS**

 60 DÍAS COMO MÁXIMO



Vea el video del SEM aquí



¿Qué pasa cuando el Secretariado recomienda la elaboración de un expediente de hechos?

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DETERMINAN SI SE GIRAN INSTRUCCIONES AL SECRETARIADO DE PREPARAR UN EXPEDIENTE DE HECHOS



Dos de los tres miembros del Consejo ordenan al Secretariado la preparación de un expediente de hechos; de lo contrario, el proceso se da por terminado.

EL SECRETARIADO ELABORA EL PROYECTO DEL EXPEDIENTE DE HECHOS



🕒 PLAZO MÁXIMO: 120 DÍAS

LAS PARTES TIENEN OPORTUNIDAD DE HACER **COMENTARIOS** AL PROYECTO DE EXPEDIENTE DE HECHOS



🕒 PLAZO MÁXIMO: 30 DÍAS

EL SECRETARIADO ELABORA LA VERSIÓN FINAL DEL EXPEDIENTE DE HECHOS



EL EXPEDIENTE DE HECHOS SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

A menos que dos de los tres miembros del Consejo ordenen al Secretariado no hacer público el expediente de hechos.



🕒 PLAZO MÁXIMO: 30 DÍAS

EL **COMITÉ DE MEDIO AMBIENTE** CONSIDERA EL EXPEDIENTE DE HECHOS Y PUEDE RECOMENDAR ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN CONEXAS EN EL MARCO DE LA CCA



LA(S) PARTE(S) PROPORCIONA(N) ACTUALIZACIONES AL CONSEJO SOBRE EL EXPEDIENTE DE HECHOS FINAL, SEGÚN CORRESPONDA

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

[selección de capítulos]

Capítulo 1. Definiciones

Capítulo 24. Medio Ambiente

Firmado en Buenos Aires, Argentina, el 30 de noviembre de 2018 por los gobiernos de Canadá, México y Estados Unidos.

Esta versión incorpora el Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, firmado en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019 y ratificado por los gobiernos de Canadá, México y Estados Unidos, como sigue:

México: 12 de diciembre de 2019

Estados Unidos: 29 de enero de 2020

Canadá: 13 de marzo de 2020

Capítulo 1.

Disposiciones iniciales y definiciones generales

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos

Cada Parte confirma sus derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos en los cuales esa Parte y otra Parte sean parte.

Artículo 1.3: Relación con Acuerdos de Medio Ambiente y Conservación

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre las obligaciones de una Parte conforme al presente Tratado y sus respectivas obligaciones de conformidad con los siguientes acuerdos multilaterales de medio ambiente (“acuerdos cubiertos”):¹
 - (a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecha en Washington, el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas;
 - (b) el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, hecho en Montreal, el 16 de septiembre de 1987, con sus ajustes y enmiendas;
 - (c) el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, hecho en Londres, el 17 de febrero de 1978, con sus enmiendas;
 - (d) la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, hecha en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, con sus enmiendas;
 - (e) la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, hecha en Canberra, el 20 de mayo de 1980;
 - (f) la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946; y
 - (g) la Convención para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington, el 31 de mayo de 1949,

las obligaciones de una Parte conforme al presente Tratado no impedirán que la Parte adopte una medida específica para cumplir con sus obligaciones de conformidad con el acuerdo cubierto, siempre que el propósito principal de la medida no sea imponer una restricción encubierta al comercio.

1. Para efectos del presente párrafo: (1) los “acuerdos cubiertos” incluirán los acuerdos multilaterales de medio ambiente señalados en este instrumento y aquellos protocolos, enmiendas, anexos y cualquier modificación existente o futura en virtud del acuerdo respectivo del cual la Parte sea parte; y (2) las “obligaciones” de una Parte se interpretarán para reflejar, entre otras, las reservas, exenciones y excepciones, existentes y futuras, que le sean aplicables en virtud del acuerdo respectivo.

2. De conformidad con el Artículo 34.3 (Enmiendas), las Partes podrán acordar por escrito modificar el párrafo 1 para incluir cualquier enmienda a un acuerdo mencionado en el mismo, y cualquier otro acuerdo de medio ambiente o de conservación.”

Artículo 1.4: Personas que Ejercen Facultades Gubernamentales Delegadas

Cada Parte asegurará que una persona a la que se le haya delegado una facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental por una Parte actúe de conformidad con las obligaciones de esa Parte establecidas en este Tratado en el ejercicio de esa facultad.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.5: Definiciones Generales

Para los efectos de este Tratado, a menos que se disponga de otra manera:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;²

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa la autoridad competente que es responsable conforme al ordenamiento jurídico de una Parte de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras o cualquier sucesor de esa administración aduanera;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero incluye un arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

2. Para mayor certeza, el Acuerdo ADPIC incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994;
- (b) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados;
- (c) derecho antidumping o medida compensatoria; y
- (d) prima ofrecida o recaudada sobre una mercancía importada, derivada de cualquier tipo de sistema de licitación con respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación, contingentes arancelarios, o niveles de preferencia arancelaria;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida conforme al Artículo 30.1 (Establecimiento de la Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso por el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de estos, para propósitos gubernamentales y no con el fin de venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministros de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

Convenio Constitutivo del FMI significa el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, hecho en Bretton Woods, Estados Unidos, el 22 de julio de 1944;

días significa días calendario, incluidos fines de semana y días festivos;

 **empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de, o está controlada mediante derechos de dominio por, una Parte;

 **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte;

Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) significa el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias*, contenido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

ilícito aduanero significa cualquier acto cometido con el propósito de, o con el efecto de, evadir las leyes o regulaciones de una Parte con respecto a las disposiciones de este Tratado que regulan las importaciones o exportaciones entre o el tránsito de mercancías a través de los territorios de las Partes, específicamente aquellos que violan una ley o regulación aduanera sobre las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones, evasión de impuestos, transbordo, falsificación de documentos relacionados con la importación o exportación de mercancías, fraude o contrabando de mercancías;

individuo significa una persona física;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida posteriormente;

material recuperado significa un material en forma de una o más partes individuales que resulte de:

- (a) el desensamble de una mercancía usada en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones de funcionamiento;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

medida sanitaria o fitosanitaria significa una medida referida en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

mercancías significa un bien, producto, artículo o material;

mercancías de una Parte significa productos nacionales según se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes puedan acordar, e incluye las mercancías originarias de una Parte;

mercancía remanufacturada significa una mercancía clasificada en los Capítulos 84 a 90 o en la partida 94.02 del Sistema Armonizado, excepto las mercancías clasificadas en las partidas 84.18, 85.09, 85.10 y 85.16, 87.03 o subpartidas 8414.51, 8450.11, 8450.12, 8508.11 y 8517.11 del Sistema Armonizado, que está total o parcialmente compuesta de materiales recuperados y:

- (a) tiene una esperanza de vida similar y funciona igual o de forma similar a una mercancía nueva; y
- (b) tiene una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía nueva;

mercancía textil o del vestido significa una mercancía textil o del vestido clasificada en la subpartida 4202.12, 4202.22, 4202.32 o 4202.92 (maletas, bolsos de mano y artículos similares con una superficie exterior de materias textiles), partida 50.04 a 50.07, 51.04 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.03 a 53.11, Capítulo 54 a 63, partida 66.01 (sombrillas) o partida 70.19 (hilados y tejidos de fibra de vidrio), subpartida 9404.90 (artículos de cama y artículos similares), o partida 96.19 (pañales para bebés y otros artículos textiles sanitarios) del Sistema Armonizado;



nacional significa una “persona física que tiene la nacionalidad de una Parte” según se establece a continuación para cada Parte o un residente permanente de una Parte:

- (a) para Canadá, un ciudadano de Canadá;
- (b) para México, una persona física que tenga la nacionalidad de México de conformidad con sus leyes aplicables; y
- (c) para Estados Unidos, un “nacional de Estados Unidos” como se define en la Ley de Inmigración y Nacionalidad (*Immigration and Nationality Act*);

nivel central del gobierno significa:

- (a) para Canadá, el Gobierno de Canadá;
- (b) para México, el nivel federal de Gobierno; y
- (c) para Estados Unidos, el nivel federal de Gobierno;

nivel regional del gobierno significa:

- (a) para Canadá, una provincia o territorio de Canadá;
- (b) para México, un estado de los Estados Unidos Mexicanos; y
- (c) para Estados Unidos, un estado de Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica como originario conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir);

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona física o una empresa;

 **persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

programa de diferimiento de aranceles incluye medidas tales como las que rigen zonas libres, importaciones temporales bajo fianza, almacenes de depósito fiscal, maquiladoras y programas de procesamiento interno;

publicar significa difundir información a través de papel o medios electrónicos que sea distribuida ampliamente y de fácil acceso para el público en general;

PYME significa una pequeña y mediana empresa, incluida una micro empresa;

Reglamentaciones Uniformes significa las reglamentaciones descritas en el Artículo 5.16 (Reglamentaciones Uniformes);

Secretariado significa el Secretariado establecido en el Artículo 30.6 (El Secretariado);

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo, y Notas de Subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

territorio tiene para cada Parte el significado establecido en la Sección C (Definiciones Específicas por País);

TLCAN de 1994 significa el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, que entró en vigor el 1 de enero de 1994; y

trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria.

Sección C: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se disponga de otra manera:

territorio significa:

- (a) para Canadá,
 - (i) el territorio terrestre, espacio aéreo, aguas interiores y mar territorial de Canadá;
 - (ii) la zona económica exclusiva de Canadá; y
 - (iii) la plataforma continental de Canadá;de acuerdo con su derecho interno y conforme con el derecho internacional;
- (b) para México,
 - (i) el territorio terrestre, incluidos los estados de la Federación y la Ciudad de México;
 - (ii) el espacio aéreo;
 - (iii) las aguas interiores, el mar territorial, y cualquier zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos soberanos y jurisdicción, de acuerdo con su derecho interno, de conformidad con la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982; y
- (c) para Estados Unidos,
 - (i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
 - (ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en Estados Unidos y Puerto Rico; y
 - (iii) el mar territorial y espacio aéreo de Estados Unidos y cualquier zona más allá de los mares territoriales, dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario según se refleja en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Estados Unidos puede ejercer sus derechos de soberanía o jurisdicción.

Capítulo 24. Medio ambiente

Artículo 24.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) a protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen; y

ley o reglamento significa:

- (a) para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central del gobierno;
- (b) para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno; y
- (c) para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno.

Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación y Objetivos

1. Las Partes reconocen que un medio ambiente sano es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.
2. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.

1. Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

2. Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

3. Teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y el uso y el manejo sostenibles de sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental, a apoyar la implementación de los acuerdos internacionales ambientales de los que son parte y a complementar los objetivos de este Tratado.
4. Las Partes reconocen que el medio ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, y reconocen la importancia de relacionarse con estos grupos en la conservación a largo plazo del medio ambiente.
5. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Artículo 24.3: Niveles de Protección

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
2. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales provean y alienten altos niveles de protección ambiental y procurará seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 24.4: Aplicación de las Leyes Ambientales

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente³ en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes,^{4,5} después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones referentes a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorios y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto a la aplicación de leyes ambientales una Parte está en cumplimiento con el párrafo 1 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe referentes a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.

3. Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción sostenido o recurrente" es "sostenido" si el curso de acción o inacción es constante o continuo, y es "recurrente" si el curso de acción o inacción ocurre periódicamente o repetidamente y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza. Un curso de acción o inacción no incluye una instancia o caso aislados.

4. Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción" es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si el curso involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

5. Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

3. Sin perjuicio del Artículo 24.3.1 (Niveles de Protección), las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar, sus leyes ambientales en una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes con el fin de fomentar el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 24.5: Información y Participación Públicas

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.
2. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de preguntas o comentarios escritos de personas de esa Parte referentes a la implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a esas preguntas o comentarios por escrito y de conformidad con sus procedimientos internos, y pondrá a disposición del público las preguntas o comentarios y las respuestas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.
3. Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo, comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según sea apropiado, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales u otros asuntos ambientales.

Artículo 24.6: Asuntos Procesales

1. Cada Parte asegurará que una persona interesada pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto determinado tengan acceso apropiado a procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte, y el derecho a buscar recursos o sanciones apropiados por violaciones a esas leyes.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso, incluyendo la oportunidad para que las partes en los procedimientos apoyen o defiendan sus respectivas posiciones. Las Partes reconocen que esos procedimientos no deberían ser innecesariamente complicados ni imponer cuotas o límites de tiempo irrazonables.

4. Cada Parte dispondrá que cualesquiera audiencias en estos procedimientos sean conducidas por personas imparciales e independientes que no tengan un interés en el resultado del asunto. Las audiencias en estos procedimientos serán abiertas al público, salvo cuando la administración de la justicia requiera algo diferente, y de conformidad con su ley aplicable.
5. Cada Parte dispondrá que las resoluciones definitivas sobre los méritos del caso en estos procedimientos sean:
 - (a) formuladas por escrito y de ser apropiado señalen los motivos en los que se basan las resoluciones;
 - (b) puestas a disposición de las partes en los procedimientos sin demora injustificada y, de conformidad con su derecho interno, a disposición del público; y
 - (c) basadas en la información o evidencia presentada por las partes u otras fuentes, de conformidad con su derecho interno.
6. Cada Parte también dispondrá, según sea apropiado, que las partes en estos procedimientos tengan el derecho, de conformidad con su derecho interno, de solicitar la revisión y, si procede, la corrección o la re-determinación, de las resoluciones definitivas en tales procedimientos.
7. Cada Parte dispondrá sanciones o recursos apropiados por violaciones a sus leyes ambientales y se asegurará de tomar en consideración los factores pertinentes en el establecimiento de sanciones o recursos, los cuales podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico obtenido por el infractor.

Artículo 24.7: Evaluación de Impacto Ambiental

1. Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados para evaluar los impactos ambientales de proyectos propuestos que estén sujetos a una acción del nivel central del gobierno de esa Parte y que puedan causar efectos significativos sobre el medio ambiente con el fin de evitar, minimizar o mitigar efectos adversos.
2. Cada Parte asegurará que dichos procedimientos dispongan la divulgación de información al público y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, permitan la participación del público.

Artículo 24.8: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente^{6,7}

1. Las Partes reconocen el importante papel que los acuerdos multilaterales de medio ambiente pueden jugar en la protección del medio ambiente y como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales globales o regionales.
2. Cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.

6. Una violación al Artículo 24.8.4 debe ser en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte. Para mayor certeza, el cumplimiento de una Parte de sus respectivas obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto solamente estará sujeto al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales) o al Artículo 24.32 (Solución de Controversias) de conformidad con el presente Tratado si la Parte reclamante es parte del acuerdo cubierto respectivo.

7. Para efectos de la solución de controversias, un panel asumirá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

3. Las Partes se comprometen a consultar y cooperar, según sea apropiado, con respecto a asuntos ambientales de interés mutuo, particularmente en asuntos relacionados con el comercio, relativos a acuerdos multilaterales de medio ambiente pertinentes. Esto incluye intercambiar información sobre la implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que una Parte es parte; negociaciones en curso de nuevos acuerdos multilaterales de medio ambiente; y, las respectivas opiniones de cada Parte sobre convertirse en parte de acuerdos multilaterales de medio ambiente adicionales.
4. Cada Parte adoptará, mantendrá e implementará las leyes, regulaciones y todas las demás medidas necesarias para cumplir con sus respectivas obligaciones en virtud de los siguientes acuerdos multilaterales de medio ambiente (“acuerdos cubiertos”):⁸
 - (a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecha en Washington, el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas;
 - (b) (el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, hecho en Montreal, el 16 de septiembre de 1987, con sus ajustes y enmiendas;
 - (c) el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, hecho en Londres, el 17 de febrero de 1978, con sus enmiendas;
 - (d) la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, hecha en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, con sus enmiendas;
 - (e) la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, hecha en Canberra, el 20 de mayo de 1980;
 - (f) la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946; y
 - (g) la Convención para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.
5. De conformidad con el Artículo 34.3 (Enmiendas), las Partes podrán acordar por escrito la modificación del párrafo 4 para incluir cualquier enmienda a un acuerdo referido en el mismo, y cualquier otro acuerdo de medio ambiente o de conservación.

8. Para efectos de este párrafo, (1) los “acuerdos cubiertos” incluirán los acuerdos ambientales multilaterales previstos en este instrumento y aquellos protocolos, enmiendas, anexos y cualquier modificación existente o futura en virtud del acuerdo pertinente del cual la Parte sea parte; y (2) las “obligaciones” de una Parte se interpretarán para reflejar, entre otras, las reservas existentes y futuras, exenciones; y excepciones que le sean aplicables en virtud del acuerdo pertinente.

Artículo 24.9: Protección de la Capa de Ozono

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una manera que podría tener efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, cada Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio en, sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.^{9,10,11,12}
2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la protección de la capa de ozono. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.
3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con dichas sustancias. La cooperación podrá incluir, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:
 - (a) alternativas ambientalmente amigables a dichas sustancias;
 - (b) prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;
 - (c) metodologías para la medición del ozono estratosférico; y
 - (d) combatir el comercio ilegal de dichas sustancias

Artículo 24.10: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Para ello, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques.^{13,14,15,16}

9. Para mayor certeza, esta disposición se refiere a sustancias controladas por el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono*, hecho en Montreal, el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), y cualquier enmienda existente y futura al Protocolo de Montreal de las que las Partes sean partes.

10. Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24A para implementar sus obligaciones conforme al Protocolo de Montreal o adopta cualquier medida o medidas subsecuentes que otorguen un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

Si el cumplimiento de esta disposición no está establecido de conformidad con la nota al pie de página 10, un incumplimiento a esta disposición debe ser en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

11. For purposes of dispute settlement, a panel shall presume that a failure is in a manner affecting trade or investment between the Parties, unless the responding Party demonstrates otherwise.

12. Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

13. Para mayor certeza, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978, y el *Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 Modificado por el Protocolo de 1978 correspondiente*, hecho en Londres, el 26 de septiembre de 1997 (Convenio MARPOL), y cualquier enmienda existente y futura al Convenio MARPOL, de las que las Partes sean partes.

14. Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24-B para implementar sus obligaciones conforme al Convenio MARPOL, o adopta cualquier medida o medidas subsecuentes que dispongan un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

15. Si el cumplimiento de esta disposición no está establecido de conformidad con la nota al pie de página 14, un incumplimiento a esta disposición debe ser en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio objeto de comercio entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

16. Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.
3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación podrán incluir:
 - (a) contaminación accidental por buques;
 - (b) contaminación por operaciones rutinarias de los buques;
 - (c) contaminación deliberada por buques;
 - (d) desarrollo de tecnologías para minimizar desechos generados por los buques; emisiones de los buques;
 - (e) adecuación de las instalaciones portuarias para recepción de desechos;
 - (f) mayor protección en áreas geográficas especiales; y
 - (g) medidas de aplicación, incluyendo notificaciones a los Estados de pabellón y, según sea apropiado, por los Estados de puerto.

Artículo 24.11: Calidad del Aire

1. Las Partes reconocen que la contaminación del aire es una grave amenaza para la salud pública, la integridad de los ecosistemas, y el desarrollo sostenible y que contribuye a otros problemas ambientales; y advierten que la reducción de ciertos contaminantes del aire puede proporcionar múltiples beneficios.
2. Observando que la contaminación del aire puede trasladarse largas distancias e impactar la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de calidad del aire, las Partes reconocen la importancia de reducir la contaminación del aire tanto nacional como transfronteriza, y que la cooperación puede ser benéfica para alcanzar estos objetivos.
3. Las Partes reconocen además la importancia de la participación pública y la transparencia en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del aire y en asegurar el acceso a datos sobre la calidad del aire. Por consiguiente, cada Parte pondrá a disposición del público los datos y la información sobre la calidad del aire relativa a sus programas y actividades asociados de conformidad con el Artículo 32.7 (Divulgación de la Información), y procurará garantizar que estos datos e información sean fácilmente accesibles y comprensibles para el público.
4. Las Partes reconocen el valor de armonizar las metodologías de monitoreo de la calidad del aire.
5. Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos internacionales y otros esfuerzos para mejorar la calidad del aire y controlar los contaminantes del aire, incluyendo aquellos que tienen el potencial de transportarse largas distancias.

6. Reconociendo que las Partes han realizado progresos significativos para abordar el tema de la contaminación del aire en otros foros, y de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la calidad del aire. La cooperación podrá incluir el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:
 - (a) planificación de la calidad del aire ambiental;
 - (b) modelado y monitoreo, incluyendo la distribución espacial de las principales fuentes y sus emisiones;
 - (c) metodologías de medición e inventario para la medición de la calidad del aire y de las emisiones; y
 - (d) tecnologías y prácticas de reducción, control y prevención.

Artículo 24.12: Basura Marina

1. Las Partes reconocen la importancia de tomar medidas para prevenir y reducir la basura marina, incluidos los desechos plásticos y micro plásticos, con el fin de preservar la salud humana y los ecosistemas marinos y costeros, prevenir la pérdida de biodiversidad, y mitigar los costos e impactos de la basura marina.
2. Reconociendo la naturaleza global del desafío de los desechos marinos, cada Parte tomará medidas para prevenir y reducir la basura marina.
3. Reconociendo que las Partes están tomando medidas para abordar el tema de la basura marina en otros foros, de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto al combate a la basura marina, tales como tratar la contaminación terrestre y marina, promover la infraestructura para la gestión de residuos, e impulsar esfuerzos relacionados con artes de pesca abandonados, perdidos o de otra manera descartados.

Artículo 24.13: Responsabilidad Social Corporativa y Conducta Empresarial Responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la responsabilidad social corporativa y la conducta empresarial responsable.
2. Cada Parte alentará a las empresas organizadas o constituidas conforme a sus leyes, o que operen en su territorio, a adoptar e implementar las mejores prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa que estén relacionadas con el medio ambiente, tales como aquellas en directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y los ambientales.

Artículo 24.14: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías e informes voluntarios, mecanismos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen sus beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida que lo considere apropiado, cada Parte alentará:
 - (a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger el medio ambiente y los recursos naturales, tales como a través de la conservación y uso sostenible de esos recursos, en su territorio; y
 - (b) a sus autoridades pertinentes, al sector privado, a las organizaciones no gubernamentales y a otras personas interesadas involucradas en el desarrollo de criterios usados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a estos mecanismos voluntarios, a continuar el desarrollo y la mejora de dichos criterios.
3. Además, si entidades del sector privado u organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en sus cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:
 - (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica pertinente;
 - (b) estén basados en normas, recomendaciones, guías o mejores prácticas internacionales pertinentes, según sea apropiado;
 - (c) promuevan la competencia y la innovación; y
 - (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 24.15: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como los servicios ecosistémicos que proporciona, y su papel clave en el logro del desarrollo sostenible.
2. Por consiguiente, cada Parte promoverá y fomentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política.
3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes además reconocen que algunas Partes podrán requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, si el acceso es otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.
5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

6. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:
 - (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
 - (b) la integración de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en los sectores pertinentes;
 - (c) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios ecosistémicos; y
 - (d) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24.16: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para el manejo de dichos impactos adversos.
2. Por consiguiente, el Comité de Medio Ambiente establecido conforme al Artículo 24.26.2 (Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto) se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 9.17 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) a fin de identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 24.17: Pesca de Captura Marina Silvestre¹⁷

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores, y comercializadores de productos pesqueros y la importancia de los sectores pesqueros marinos para su desarrollo y para el sustento de comunidades pesqueras, incluyendo aquellas dedicadas a la pesca artesanal, de pequeña escala y nativa. Las Partes también reconocen la necesidad de acción individual y colectiva en los foros internacionales para abordar los problemas urgentes de recursos resultantes de la sobrepesca y de la utilización no sostenible de los recursos pesqueros.
2. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas orientadas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías y la contribución de esas medidas para proporcionar oportunidades ambientales, económicas y sociales para las generaciones presentes y futuras. Las Partes también reconocen la importancia de promover y facilitar el comercio de pescado y productos pesqueros obtenidos y manejados de forma sostenible y legal, al mismo tiempo que aseguran que el comercio de estos productos no esté sujeto a barreras innecesarias o injustificadas al comercio, dado el efecto negativo que tales barreras pueden tener en el bienestar de sus comunidades que dependen de la industria pesquera para su sustento.

17. Para mayor certeza, los Artículos 24.17 (Pesca de Captura Marina Silvestre), Artículo 24.18 (Manejo Sostenible de Pesquerías), Artículo 24.19 (Conservación de Especies Marinas), Artículo 24.20 (Subvenciones a la Pesca) y el Artículo 24.21 (Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)) no aplican con respecto a la acuicultura.

3. Si una Parte importadora está considerando adoptar medidas restrictivas al comercio para el pescado o los productos pesqueros con el fin de proteger o conservar el pescado u otras especies marinas, las Partes reconocen la importancia de que estas medidas sean:¹⁸
 - (a) basadas en la mejor evidencia científica disponible, según sea aplicable, que establezca una conexión entre los productos afectados por la medida y la especie protegida o conservada;
 - (b) adaptadas al objetivo de conservación; e
 - (c) implementadas después de que la Parte importadora haya:
 - (i) consultado con la Parte exportadora, en un esfuerzo por resolver el asunto en forma cooperativa; y
 - (ii) proporcionado la oportunidad razonable para que la Parte exportadora tome las medidas apropiadas para abordar el asunto.
4. Las Partes cooperarán con, y según sea apropiado, en, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROPs) y los Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera (AROPs), en los que las Partes sean miembros, observadores o no-partes cooperantes, con el objetivo de lograr una buena gobernanza, incluyendo mediante la defensa de decisiones basadas en ciencia y cumplimiento con dichas decisiones en estas organizaciones y arreglos.

Artículo 24.18: Manejo Sostenible de Pesquerías

1. Con miras a alcanzar los objetivos de conservación y manejo sostenible, cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:
 - (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad a través de medidas apropiadas, tales como límites de entrada, tiempo, área y otras restricciones, y el establecimiento y la aplicación de límites de captura o esfuerzo;
 - (a) reducir la captura incidental de especies no objetivo y juveniles, incluyendo a través de la regulación de, y la implementación de medidas asociadas con, los artes y métodos de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental;
 - (b) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca; y
 - (c) proteger el hábitat marino mediante la cooperación, según sea apropiado, para prevenir o mitigar los impactos adversos significativos de la pesca.
2. Además, cada Parte adoptará o mantendrá medidas:
 - (a) para prevenir el uso de venenos y explosivos con el propósito de pesca comercial de peces; y
 - (b) diseñadas para prohibir la práctica del aleteo de tiburón.

18. Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones de las Partes relacionados con la adopción o aplicación de medidas restrictivas al comercio para el pescado y los productos pesqueros.

3. Cada Parte basará su sistema de manejo pesquero en la mejor evidencia científica disponible y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales orientados a asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas.¹⁹

Artículo 24.19: Conservación de Especies Marinas

1. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Tales medidas incluirán:
 - (a) estudios y evaluaciones sobre el impacto de las operaciones pesqueras en especies no objetivo y sus hábitats marinos, incluyendo a través de la recolección de datos específicos para especies no objetivo y estimaciones sobre su captura incidental, según sea apropiado;
 - (b) estudios específicos de artes de pesca y recolección de datos sobre los impactos en especies no objetivo y sobre la eficacia de las medidas de manejo para reducir esos impactos adversos, según sea apropiado;
 - (c) medidas para evitar, mitigar o reducir la captura incidental de especies no objetivo en las pesquerías, incluyendo medidas apropiadas relacionadas con el uso de dispositivos de mitigación de pesca incidental, artes de pesca modificados, u otras técnicas para reducir el impacto de las operaciones de pesca sobre estas especies; y
 - (d) cooperación en medidas nacionales y regionales de reducción de la captura incidental, tales como medidas aplicables a pesquerías comerciales relacionadas con poblaciones transfronterizas de especies no objetivo.
2. Cada Parte prohibirá la caza de grandes ballenas²⁰ con fines comerciales a menos que esté autorizada en un tratado multilateral del que la Parte sea parte.²¹

19. Estos instrumentos incluyen, según sean aplicables, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), hecha en Bahía Montego el 10 de diciembre de 1982; el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, hecho en Nueva York el 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces); el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable; el Acuerdo para Promover el Cumplimiento con las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 1993 (Acuerdo de Cumplimiento), hecho en Roma el 24 de noviembre de 1993; el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la FAO, adoptado en Roma el 23 de febrero de 2001; y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto) hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009.

20. Las grandes ballenas son las siguientes 16 especies: *Balaena mysticetus*, *Eubalaena glacialis*, *Eubalaena japonica*, *Eubalaena australis*, *Eschrichtius robustus*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera acutorostrata*, *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera omurai*, *Megaptera novaeangliae*, *Caperea marginata*, *Physeter macrocephalus* e *Hyperoodon. ampullatus*.

21. Para mayor certeza, las Partes entienden que el párrafo 2 no aplica a caza de ballenas por poblaciones indígenas de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo, para Canadá, las obligaciones legales reconocidas y afirmadas en la sección 35 del *Constitution Act* de 1982, o aquellas establecidas en acuerdos de autonomía entre un nivel central o regional del gobierno y pueblos indígenas.

Artículo 24.20: Subvenciones a la Pesca

1. Las Partes reconocen que la implementación de un sistema de manejo pesquero que esté diseñado para prevenir la sobrepesca y sobrecapacidad y para promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca debe incluir el control, la reducción y eventual eliminación de todas las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y sobrecapacidad. Para tal fin, ninguna Parte otorgará o mantendrá ninguna de las siguientes subvenciones²² conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC:
 - (a) subvenciones otorgadas a un buque pesquero²³ u operador²⁴ mientras se encuentre listado por pesca INDNR²⁵ por el Estado de pabellón, por la Parte que otorga la subvención, o por una OROP o AROP pertinente, de conformidad con las reglas y procedimientos de esa organización o arreglo y de conformidad con el derecho internacional; y
 - (b) subvenciones a la pesca²⁶ que afecten negativamente²⁷ a poblaciones de peces que estén en una condición de sobrepesca.²⁸
2. Los programas de subvención que sean establecidos por una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que sean subvenciones referidas en el párrafo 1(b) serán puestos en conformidad con el párrafo 1 tan pronto como sea posible y a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
3. En relación con las subvenciones que no estén prohibidas por el párrafo 1, y tomando en consideración las prioridades sociales y de desarrollo de una Parte, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para abstenerse de introducir nuevas subvenciones, o extender o mejorar las subvenciones existentes, dentro de la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que contribuyan a la sobrepesca o la sobre capacidad.
4. Con el fin de lograr el objetivo de eliminar las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, las Partes revisarán las disciplinas en el párrafo 1 en las reuniones regulares del Comité de Medio Ambiente.

22. Para los efectos de este Artículo, una subvención será atribuible a la Parte que la otorga o la mantiene, independientemente del pabellón del buque involucrado o de la aplicación de las reglas de origen para los peces en cuestión.

23. El término "buque pesquero" se refiere a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para, equipado con el fin de ser usado para, o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

24. El término "operador" significa el propietario del buque, o cualquier persona a bordo, que está a cargo de, o dirige o controla el buque en el momento de la infracción INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de otorgar subvenciones a los operadores involucrados en pesca INDNR se aplica únicamente a las subvenciones para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

25. El término "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" se entiende que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001.

26. Para los efectos de este Artículo, "pesca" significa la búsqueda, atracción, localización, captura, toma o recolección de peces, o cualquier actividad que pueda razonablemente esperarse que resulte en la atracción, localización, captura, toma o recolección de peces.

27. El efecto negativo de dichas subvenciones será determinado con base en la mejor evidencia científica disponible.

28. Para los efectos de este Artículo, una población de peces está en condición de sobrepesca si la población se encuentra en un nivel tan bajo que la mortalidad por pesca necesita ser restringida para permitir el restablecimiento de la población a un nivel que produzca el rendimiento máximo sostenible o puntos de referencia alternativos basados en la mejor evidencia científica disponible. Las poblaciones de peces que sean reconocidas en condición de sobrepesca por la jurisdicción nacional donde la pesca tenga lugar o por una OROP o AROP pertinente también se considerarán en condición de sobrepesca para los efectos de este Artículo.

5. Cada Parte notificará a las otras Partes, dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada dos años, cualquier subvención conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sea específica conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que la Parte otorgue o mantenga para personas involucradas en la pesca o actividades relacionadas con la pesca.
6. Estas notificaciones cubrirán las subvenciones previstas dentro del plazo de dos años previos e incluirán la información requerida conforme al Artículo 25.3 del Acuerdo SMC y, en la medida de lo posible, la siguiente información:²⁹
 - (a) nombre del programa;
 - (b) autoridad legal para el programa;
 - (c) datos de captura por especie en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
 - (d) estado, ya sea sobreexplotada, totalmente explotada, o sub-explotada, de las poblaciones de peces en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
 - (e) capacidad de la flota en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
 - (f) medidas de conservación y manejo en vigor para la población de peces pertinente; e
 - (g) importaciones y exportaciones totales por especie.
7. Cada Parte también proporcionará, en la medida de lo posible, información con respecto a otras subvenciones que la Parte otorgue o mantenga para personas dedicadas a la pesca o actividades relacionadas con la pesca, que no estén cubiertas por el párrafo 1, en particular subvenciones al combustible.
8. Una Parte podrá solicitar información adicional de la Parte que notifica respecto a las notificaciones proporcionadas conforme a los párrafos 5 y 6. La Parte que notifica responderá a esa solicitud tan pronto como sea posible y de una manera comprensiva.
9. Cada Parte notificará a las otras Partes anualmente cualquier lista de buques y operadores identificados como involucrados en pesca INDNR.
10. Las Partes trabajarán en la OMC para fortalecer las reglas internacionales sobre el otorgamiento de subvenciones al sector pesquero y para mejorar la transparencia de las subvenciones a la pesca.

Artículo 24.21: Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)

1. Las Partes reconocen la importancia de la acción internacional concertada para abordar la pesca INDNR como se refleja en los instrumentos regionales e internacionales³⁰ y procurarán mejorar la cooperación internacional en este sentido, incluyendo con y a través de organizaciones internacionales competentes.

29. El intercambio de información y datos sobre los programas de subvenciones a la pesca existentes no prejuzga su condición, efectos o naturaleza jurídica conforme al GATT 1994 o el Acuerdo SMC, y busca complementar los requisitos de reporte de información de la OMC.

30. Los instrumentos regionales e internacionales incluyen, entre otros, y según sean aplicables, el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001; la *Declaración de Roma de 2005 sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005; el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, así como los instrumentos establecidos y adoptados por OROPs y AROPs, según sea apropiado, que tienen la competencia para establecer medidas de conservación y manejo.

2. En apoyo a los esfuerzos internacionales para combatir la pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos derivados de pesca INDNR, cada Parte:
 - (a) implementará medidas de Estado rector de puerto, incluyendo a través de acciones compatibles con el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto;³¹
 - (b) apoyará los esquemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento, y aplicación, incluyendo mediante la adopción, mantenimiento, revisión o modificación, según sea apropiado, de medidas para:
 - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y, en la medida en que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico de cada Parte, a sus nacionales, de involucrarse en pesca INDNR; y
 - (ii) abordar el transbordo en el mar de peces capturados mediante pesca INDNR o productos pesqueros derivados de pesca INDNR.
 - (c) mantendrá un esquema de documentación de buques y promoverá el uso de números de la Organización Marítima Internacional, o identificadores únicos de buques comparables, según sea apropiado, para buques que operan fuera de su jurisdicción nacional, a fin de mejorar la transparencia de las flotas y la trazabilidad de los buques pesqueros;
 - (d) se esforzará para actuar de manera compatible con medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por OROPs o AROPs de los cuales no sea parte, a fin de no socavar esas medidas;
 - (e) procurará no socavar los esquemas de documentación de captura o de comercio operados por OROPs o AROPs;
 - (f) desarrollará y mantendrá un registro disponible al público y de fácil acceso de datos de buques pesqueros que enarbolan su pabellón; promoverá los esfuerzos de no- Partes para desarrollar y mantener un registro disponible al público y de fácil acceso de datos sobre dichos buques pesqueros que enarbolan su pabellón; y apoyará los esfuerzos para completar un Registro Mundial de Buques de Pesca, Transporte Refrigerado y Suministro; y
 - (g) cooperará con otras Partes a través del intercambio de información y de mejores prácticas para combatir el comercio de productos derivados de la pesca INDNR.
3. De conformidad con el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones), una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, a las otras Partes la oportunidad de comentar sobre medidas propuestas que estén diseñadas para prevenir el comercio de productos pesqueros derivados de la pesca INDNR.

Artículo 24.22: Conservación y Comercio

1. Las Partes afirman la importancia de combatir la toma³² y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestres, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales.

31. Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio del estatus de una Parte bajo el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto.

32. Para los efectos de este Artículo, el término "toma" significa capturado, muerto o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

2. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres. Para tal fin, las Partes:
 - (a) intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociado, y la promoción del comercio legal de productos asociados;
 - (b) realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales pertinentes; y
 - (c) procurarán implementar, según sea apropiado, las resoluciones CITES que tengan como objetivo proteger y conservar especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional.
3. Cada Parte se compromete, además, a:
 - (a) tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales bajo protección especial, por ejemplo, los pastizales y humedales;
 - (b) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar mejorar la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales; y
 - (c) procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas y otras partes interesadas con el fin de fomentar la implementación de medidas para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres.
4. En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestres que, con base en evidencia creíble,³³ fueron tomadas o comercializadas en violación a la ley de esa Parte u otra ley aplicable,³⁴ cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Estas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas.
5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación, y de cumplimiento en su implementación del párrafo 5, incluso tomando en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la implementación del párrafo 5, cada Parte mantiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación, y de cumplimiento.

33. Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte mantiene el derecho a determinar lo que constituye "evidencia creíble".

34. Para mayor certeza, "otra ley aplicable" significa la ley de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a esa ley.

6. Además, cada Parte:
 - (a) tomará medidas para mejorar la efectividad de las inspecciones de embarques que contengan fauna y flora silvestres, incluidas partes y productos de las mismas, en los puertos de entrada, tales como el mejoramiento de la focalización; y
 - (b) tratará el tráfico transnacional intencional de vida silvestre protegida conforme a su ordenamiento jurídico,³⁵ como un delito grave tal como se define en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.³⁶
7. Con el fin de promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información entre las Partes para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo mediante la mejora de la participación en redes de cumplimiento de la ley, y, según sea apropiado, estableciendo nuevas redes con el objetivo de desarrollar una red mundial fuerte y efectiva.

Artículo 24.23: Gestión Forestal Sostenible y Comercio

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores y comerciantes de productos forestales y la importancia de un sector forestal saludable para proporcionar sustento y oportunidades de empleo, incluso para los pueblos indígenas.
2. Las Partes reconocen la importancia de:
 - (a) la conservación y la gestión sostenible de los bosques para proporcionar beneficios económicos y sociales ambientales para las generaciones presentes y futuras;
 - (b) el papel fundamental de los bosques en la provisión de numerosos servicios ecosistémicos, incluido el almacenamiento de carbono, el mantenimiento de la cantidad y la calidad del agua, la estabilización de los suelos, y la provisión de un hábitat para la fauna y flora silvestres; y
 - (c) combatir la tala ilegal y el comercio asociado.
3. Las Partes reconocen que los productos forestales, cuando son extraídos de bosques gestionados sosteniblemente, contribuyen a alcanzar objetivos ambientales globales, incluyendo el desarrollo sostenible, la conservación y el uso sostenible de los recursos, y el crecimiento verde.
4. Por consiguiente, cada Parte se compromete a:
 - (a) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la gestión forestal sostenible; y
 - (b) promover el comercio de productos forestales obtenidos legalmente.
5. Las Partes intercambiarán información y cooperarán, según sea apropiado, en iniciativas para promover la gestión forestal sostenible, incluyendo iniciativas diseñadas para combatir la tala ilegal y el comercio asociado.

35. Para mayor certeza, el término "vida silvestre" se entiende que incluye todas las especies de fauna y flora silvestres, incluyendo animales, madera, y especies marinas, y sus partes y productos relacionados. Además, para los efectos de este Artículo, el término "protegida" significa una especie listada en la CITES o una especie que esté listada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte como en peligro de extinción, amenazada o en riesgo dentro de su territorio.

36. El término "delito grave" se entiende que tiene el mismo significado que el párrafo 2(b) de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Artículo 24.24: Bienes y Servicios Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales, incluidas las tecnologías limpias, como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico, contribuyendo al crecimiento verde y a los empleos, y fomentando el desarrollo sostenible, al tiempo que abordan desafíos ambientales globales.
2. Por consiguiente, las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales.
3. El Comité de Medio Ambiente considerará asuntos identificados por una Parte relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las Partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio de bienes y servicios ambientales que puedan ser identificadas por una Parte, incluyendo mediante el trabajo en el Comité de Medio Ambiente y en conjunto con otros comités pertinentes establecidos conforme a este Tratado, según sea apropiado.
4. Las Partes cooperarán en foros internacionales sobre maneras de continuar facilitando y liberalizando el comercio global de bienes y servicios ambientales, y podrán desarrollar proyectos de cooperación sobre bienes y servicios ambientales para abordar desafíos ambientales globales, actuales y futuros.

Artículo 24.25: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios, y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente, y para promover el desarrollo sostenible mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.
2. Las Partes están comprometidas a ampliar su relación de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que esto les ayudará a lograr sus metas y objetivos ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, las prácticas y las tecnologías ambientales.
3. Las Partes están comprometidas a llevar a cabo actividades de cooperación ambiental de conformidad con el Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América (ACA) firmado por las Partes, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes realicen de conformidad con el ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión para la Cooperación Ambiental según lo dispone el ACA.³⁷

Artículo 24.26: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará con prontitud, por escrito, a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio de su punto de contacto.

37. Las Partes establecieron la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) conforme a la Parte Tres del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

-  2. Las Partes establecen un Comité de Medio Ambiente compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente del nivel central del gobierno de cada Parte, responsables de la implementación de este Capítulo.
-  3. El propósito del Comité de Medio Ambiente es supervisar la implementación de este Capítulo y sus funciones son:
- (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;
 - (b) informar periódicamente a la Comisión y al Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Consejo) establecido conforme al Artículo 3 (Estructura y Procedimientos del Consejo) del ACA, respecto a la implementación de este Capítulo;
 - (c) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel);
 - (d) hacer aportaciones, según sea apropiado, para consideración del Consejo, relacionadas con las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a este Capítulo;
 - (e) coordinarse con otros comités establecidos conforme a este Tratado según sea apropiado; y
 - (f) desempeñar cualquier otra función que las Partes podrán decidir.
4. El Comité de Medio Ambiente se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Posteriormente, el Comité de Medio Ambiente se reunirá cada dos años a menos que el Comité de Medio Ambiente acuerde algo diferente. El Presidente del Comité de Medio Ambiente y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité de Medio Ambiente decida algo diferente.
5. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán tomados por consenso, a menos que el Comité decida algo diferente o a menos que se disponga lo contrario en este Capítulo.
6. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán puestos a disposición del público, a menos que el Comité de Medio Ambiente decida algo diferente.
7. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Medio Ambiente:
- (a) revisará la implementación y funcionamiento de este Capítulo;
 - (b) reportará sus conclusiones, las cuales podrán incluir recomendaciones, al Consejo y a la Comisión; y
 - (c) realizará revisiones posteriores en intervalos a ser decididos por el Comité.
8. El Comité de Medio Ambiente dispondrá que el público pueda dar su opinión en asuntos pertinentes al trabajo del Comité, según sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión.
9. Las Partes reconocen la importancia de la eficiencia de los recursos en la implementación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público.



Artículo 24.27: Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

PROCESO SEM

1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. Tales peticiones se presentarán en el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Secretariado CCA).
2. El Secretariado CCA podrá examinar peticiones conforme a este Artículo si concluye que la petición:
 - (a) se presenta por escrito en inglés, francés o español;
 - (b) identifica claramente a la persona que presenta la petición;
 - (c) proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;
 - (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y
 - (e) señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.
3. Si el Secretariado CCA considera que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, este determinará dentro de 30 días a partir de la recepción de la petición, si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Al decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado CCA se orientará por las siguientes consideraciones:
 - (a) si la petición alega daño a la persona que la presenta;
 - (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;
 - (c) si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
 - (d) si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Si el Secretariado CCA solicita una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

4. La Parte notificará al Secretariado CCA dentro de 60 días a partir de la entrega de la solicitud:
 - (a) si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite; y
 - (b) cualquier otra información que la Parte desee proporcionar, tal como:
 - (i) información referente a la aplicación de la legislación ambiental en cuestión, incluyendo cualesquiera medidas tomadas en relación con el asunto en cuestión;
 - (ii) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
 - (iii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

Artículo 24.28: Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada

1. Si el Secretariado CCA considera que, a la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, éste lo informará al Consejo y al Comité de Medio Ambiente dentro de 60 días a partir de la recepción de la respuesta de la Parte y proporcionará sus razones.
2. El Secretariado CCA elaborará el expediente de hechos si al menos dos miembros del Consejo le ordenan hacerlo.
3. La elaboración del expediente de hechos por el Secretariado CCA de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan tomarse con respecto a cualquier petición.
4. En la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado CCA considerará cualquier información proporcionada por una Parte y podrá considerar cualquier información pertinente de naturaleza técnica, científica, u otra información:
 - (a) que sea pública;
 - (b) presentada por personas interesadas;
 - (c) presentada por los comités asesores o consultivos nacionales referidos en el Artículo 24.5 (Información y Participación Públicas);
 - (d) presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) referido en el Artículo 2.2 (Comisión para la Cooperación Ambiental) del ACA;
 - (e) elaborada por expertos independientes; o
 - (f) elaborada conforme al ACA.
5. El Secretariado CCA presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos dentro de 120 días a partir de la instrucción del Consejo de elaborar un expediente de hechos conforme al párrafo 2. Cualquier Parte podrá proporcionar comentarios al Secretariado CCA sobre la exactitud del proyecto dentro de 30 días a partir de la presentación del proyecto de expediente de hechos. El Secretariado CCA incorporará esos comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará prontamente al Consejo.
6. El Secretariado CCA pondrá a disposición del público el expediente de hechos final, normalmente dentro de los 30 días siguientes a su presentación, salvo que por lo menos dos miembros del Consejo le ordenen no hacerlo.
7. El Comité de Medio Ambiente considerará el expediente final de hechos a la luz de los objetivos de este Capítulo y del ACA, y podrá proporcionar recomendaciones al Consejo sobre si el asunto planteado en el expediente de hechos podría beneficiarse de actividades de cooperación.
8. Las Partes proporcionarán actualizaciones al Consejo y al Comité de Medio Ambiente sobre los expedientes de hechos finales, según sea apropiado.

Artículo 24.29: Consultas Medioambientales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información, y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.
2. Una Parte (la Parte consultante) podrá solicitar consultas con cualquier otra Parte (la Parte consultada) respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la notificación por escrito al punto de contacto de la Parte consultada. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre el fundamento legal de la solicitud. La Parte consultante entregará su solicitud de consultas a la tercera Parte a través de sus respectivos puntos de contacto.
3. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante la notificación por escrito a los puntos de contacto de las Partes consultante y consultada, a más tardar siete días después de la fecha de entrega de la solicitud de consultas. La tercera Parte incluirá en su notificación una explicación sobre su interés sustancial en el asunto.
4. A menos que las Partes consultante y consultada (las Partes consultantes) acuerden algo diferente, las Partes consultantes entrarán en consultas con prontitud y a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte consultada.
5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

Artículo 24.30: Consultas de Representantes de Alto Nivel

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), una Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Comité de Medio Ambiente de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto, mediante la notificación por escrito al punto de contacto de la otra Parte o Partes consultantes. Al mismo tiempo, la Parte consultante que solicitó las consultas, entregará la solicitud al punto de contacto de cualquier otra Parte.
2. Los representantes del Comité de Medio Ambiente de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la entrega de la solicitud, y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información científica y técnica pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los representantes del Comité de Medio Ambiente de cualquier otra Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto podrán participar en las consultas.

Artículo 24.31: Consultas Ministeriales

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel), una Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes consultantes, quienes buscarán resolver el asunto.
2. Las consultas de conformidad con el Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), el Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y este Artículo podrán ser celebradas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.
3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros.

Artículo 24.32: Solución de Controversias

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y al Artículo 24.31 (Consultas Ministeriales) dentro de los 75 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud conforme al Artículo 24.29.2 (Consultas Medioambientales), o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31.15 (Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 24.8 (Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente) un panel convocado conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel):
 - (a) buscará asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme al acuerdo multilateral de medio ambiente pertinente para abordar el asunto particular y proporcionará a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y
 - (b) dará la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 31.17 (Informe del Panel).

ANEXO 24-A

Para Canadá, la *Ozone-depleting Substances and Halocarbon Alternatives Regulations, of the Canadian Environmental Protection Act, 1999* (CEPA).

Para México, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), conforme al Título IV “Protección al Ambiente”, Capítulos I y II, respecto al cumplimiento de disposiciones atmosféricas a nivel federal.

Para los Estados Unidos, *42 U.S.C §§ 7671-7671q (Stratospheric Ozone Protection)*

ANEXO 24-B

Para Canadá, la *Canada Shipping Act, 2001* y su reglamentación relativa.

Para México, el Artículo 132 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA).

Para los Estados Unidos, la *Act to Prevent Pollution from Ships, 33 U.S.C §§ 1901-1915*.

Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá

Firmado por los gobiernos de Canadá, México y Estados Unidos:

México: 30 de noviembre de 2018

Estados Unidos: 11 de diciembre de 2018

Canadá: 18 de diciembre de 2018

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá (conjuntamente las “Partes”):

CONVENCIDOS de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios, así como del manejo y uso sustentable de sus recursos naturales para alcanzar un desarrollo sustentable;

RECONOCIENDO los particulares vínculos ambientales, económicos y sociales entre ellos, incluyendo las metas y objetivos del *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, y Canadá (el T-MEC)*;

SUBRAYANDO la importancia del crecimiento verde, incluyendo sus beneficios económicos, sanitarios y ambientales, para alcanzar una economía en América del Norte sustentable y competitiva;

RECORDANDO la importancia de una participación pública que sea inclusiva y diversa;

AFIRMANDO la larga historia de cooperación ambiental entre las Partes bajo el *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, firmado en la Ciudad de México, Washington y Ottawa, los días 8,9,12 y 14 de septiembre de 1993 (el ACAAN), y expresando su deseo de construir sobre dicho vínculo; y

CONVENCIDOS de la importancia que tiene la Comisión para la Cooperación Ambiental (Comisión), y de los beneficios de continuar con un marco que facilite la cooperación ambiental;

Han acordado lo siguiente:

PRIMERA PARTE: OBJETIVOS

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) buscar maneras de modernizar y mejorar la efectividad de la cooperación ambiental entre las Partes, construyendo sobre su larga historia de cooperación ambiental;
- (b) utilizar la cooperación ambiental como un medio para promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente, incluyendo el apoyo a la implementación de las metas y objetivos ambientales establecidos en el T-MEC;
- (c) fortalecer la cooperación entre la Partes para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, así como abordar los desafíos y prioridades ambientales;
- (d) promover la cooperación y la participación pública en el desarrollo de leyes, regulaciones, procedimientos, políticas y prácticas ambientales; y
- (e) fortalecer la cooperación relacionada con el cumplimiento y aplicación de las leyes y regulaciones ambientales.

SEGUNDA PARTE: COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL

Artículo 2: La Comisión para la Cooperación Ambiental

1. Las Partes continuarán participando en la Comisión, establecida originalmente bajo el ACAAN. Las Partes acuerdan continuar el funcionamiento de la Comisión conforme a los términos del presente Acuerdo.
2. La Comisión se integrará por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.
3. La Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con este Acuerdo. El Consejo ajustará, según sea necesario, estas modalidades a fin de reflejar e implementar las disposiciones de este Acuerdo. En caso de cualquier inconsistencia entre dichas modalidades y las disposiciones de este Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán.
4.  Cualquier petición realizada de conformidad con el Artículo 14 del ACAAN y no concluida a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, continuará tramitándose conforme a los procedimientos establecidos en los Artículos 14 y 15 del ACAAN, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 3: Estructura y procedimientos del Consejo

1. El Consejo estará integrado por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado, o representantes equivalentes encargados de los asuntos ambientales de las Partes, o por quienes éstos designen. Cada Parte designará una oficina u oficinas para llevar a cabo el trabajo del Consejo.
2. El Consejo se reunirá:
 - (a) en sesiones ordinarias, celebradas por lo menos una vez al año, a menos que el Consejo decida otra cosa; y
 - (b) en sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.
3. Las sesiones ordinarias del Consejo serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes, rotándose anualmente, y se reunirán en el país del representante que presida el Consejo, a menos que el Consejo decida otra cosa.
4. El Consejo celebrará sesiones públicas en el transcurso de todas las sesiones ordinarias. Otras sesiones que se celebren en el transcurso de sesiones especiales u ordinarias serán públicas, si así lo decide el Consejo.
5. El Consejo también podrá desempeñar su trabajo oficial a través de otros medios, tales como videoconferencias, conferencias telefónicas y electrónicamente.
6. El Consejo podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o comités permanentes, en grupos de trabajo y en grupos de expertos.
 - (b) Solicitar la asesoría de personas o de organizaciones no-gubernamentales, inclusive de expertos independientes; y
 - (c) tomar otras medidas en el ejercicio de sus funciones según lo decidan las Partes.
7. El Consejo deberá tomar todas sus decisiones y recomendaciones por consenso, a menos que el Consejo decida o este Acuerdo disponga otra cosa.
8. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo estarán a disposición del público, a menos que el Consejo decida o este Acuerdo disponga otra cosa.

Artículo 4: Funciones del Consejo

1. El Consejo será el órgano rector de la Comisión y le corresponderá:
 - (a) servir como foro para la discusión y colaboración de los asuntos ambientales en el ámbito de este Acuerdo;
 - (b) supervisar la implementación de este Acuerdo y desarrollar recomendaciones sobre su desarrollo futuro;
 - (c) supervisar al Secretariado, así como dirigir y aprobar sus actividades;

- (d) tratar las cuestiones y diferencias que pudieren surgir entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de este Acuerdo;
- (e) aprobar el presupuesto anual de la Comisión;
- (f) promover, facilitar y proporcionar orientación sobre cómo mejorar la cooperación entre las Partes respecto a asuntos ambientales;
- (g) establecer las prioridades estratégicas para actividades de cooperación;
- (h) desarrollar y aprobar un Programa de Trabajo, como se describe en el Artículo 10, de acuerdo con las prioridades estratégicas establecidas el inciso (g) anterior;
- (i) examinar y evaluar las actividades de cooperación;
- (j) considerar y desarrollar recomendaciones sobre asuntos ambientales fronterizos y transfronterizos;
- (k) considerar y desarrollar recomendaciones sobre cualquier otro tema ambiental que decida el Consejo;
-  (l) proporcionar instrucciones al Secretariado con respecto a la preparación y publicación de los expedientes de hechos conforme al Artículo 24.28 (Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada) del Capítulo de Medio Ambiente del T-MEC.
-  (m) considerar la cooperación apropiada para los temas tratados en los expedientes de hechos resultantes de la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental bajo el Capítulo de Medio Ambiente del T-MEC; y
- (n) promover la visibilidad de la Comisión.

2. El Consejo realizará una revisión sobre la implementación de este Acuerdo, con miras a mejorar su funcionamiento y efectividad dentro de los cinco años posteriores a su entrada en vigor y, posteriormente, según lo decida el Consejo.
3. El Consejo podrá instruir al Secretariado preparar un reporte sobre el estado del medio ambiente en América del Norte. El Consejo podrá también desarrollar recomendaciones sobre enfoques e indicadores comunes para dicho reporte.
4. En el desempeño de sus funciones, el Consejo podrá intercambiar periódicamente información con el Comité Ambiental establecido de conformidad con el Artículo 24.26.2 (Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto) del Capítulo de Medio Ambiente del T-MEC. El Consejo podrá considerar las aportaciones que reciba del Comité Ambiental con respecto a la implementación de dicho Capítulo, de conformidad con el Artículo 24.26.3(b).
5. Las Partes reconocen la importancia del uso eficiente de los recursos en la implementación del Acuerdo y la conveniencia de utilizar nuevas tecnologías para facilitar el trabajo de la Comisión, incluyendo actividades de cooperación.

Artículo 5: Estructura y procedimientos del Secretariado

1. El Secretariado será encabezado por un director ejecutivo designado por el Consejo para un periodo de tres años, el cual podrá ser renovado por el Consejo.
2. El director ejecutivo nombrará y supervisará al personal del Secretariado, reglamentará sus facultades y obligaciones, y fijará sus remuneraciones conforme a las normas generales de empleo que establezca el Consejo. Las normas generales de empleo dispondrán que:
 - (a) el nombramiento, la permanencia y las condiciones de trabajo del personal se basen estrictamente en su eficiencia, capacidad e integridad;
 - (b) se preste debida atención a la importancia de reclutar a un grupo diverso de candidatos, incluyendo con respeto al equilibrio de género, y una proporción equitativa del personal profesional de entre los nacionales de cada Parte; y
 - (c) el director ejecutivo informará al Consejo de todos los nombramientos.
3. El Consejo podrá decidir, mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros, rechazar cualquier nombramiento que no satisfaga las normas de empleo. Cualquier decisión de este tipo se tomará y se mantendrá confidencial.
4. El Secretariado brindará apoyo técnico, administrativo y operativo al Consejo y a los comités y grupos establecidos por el mismo, así como cualquier otro apoyo que disponga el Consejo.
5. El Secretariado desempeñará las funciones prescritas para él bajo los Artículos 24.27 (Petición Relativa a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental) y 24.28 (Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada) del Capítulo de Medio Ambiente del T-MEC.
6. El Director Ejecutivo presentará al Consejo, para su aprobación, el presupuesto anual de la Comisión, incluyendo las disposiciones sobre propuestas de actividades de cooperación y de respuesta del Secretariado a contingencias.
7. El Secretariado coordinará y facilitará la cooperación ambiental entre las Partes según lo instruya el Consejo.

Artículo 6: El Comité Consultivo Público Conjunto

1. El Comité Consultivo Público Conjunto se integrará por nueve miembros, a menos que el Consejo decida otra cosa, con una cantidad igual de nacionales designados por cada una de las Partes. El Comité Consultivo Público Conjunto, elegirá a su propio presidente. Cada miembro gozará de un periodo de cuatro años, con la posibilidad de un término adicional si la Parte que designó a dicho miembro así lo determina.

2. Cada Parte buscará promover la membresía de un grupo diverso de candidatos, inclusive considerando el equilibrio de género y a representantes de todos los segmentos sociales de cada Parte, incluyendo organizaciones no gubernamentales, la academia, el sector privado, los pueblos indígenas, los ciudadanos sin afiliación y los jóvenes.
3. El Comité Consultivo Público Conjunto se reunirá en persona o por medios tecnológicos, según resulte apropiado, durante la sesión ordinaria del Consejo y en cualquier otro momento que decida el Consejo o el presidente del Comité con el consentimiento de la mayoría de sus miembros.
4. El Comité Consultivo Público Conjunto podrá asesorar al Consejo sobre cualquier asunto dentro del ámbito de este Acuerdo, y podrá desempeñar cualquier otra función que le asigne el Consejo.
5. El Comité Consultivo Público Conjunto, en coordinación con el Secretariado, ayudará a promover y mejorar la participación pública en la implementación de este Acuerdo.
6. El Comité Consultivo Público Conjunto, en consulta con el Consejo, desarrollará un plan anual de actividades.

Artículo 7: Idiomas Oficiales

Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés.

Artículo 8: Reporte Anual de la Comisión

1. El Secretariado preparará un reporte ejecutivo anual al Consejo sobre las actividades de la Comisión de acuerdo con las instrucciones del Consejo. Este reporte estará a disposición del público.
2. El reporte abordará:
 - (a) los resultados de las actividades de cooperación durante el año anterior;
 - (b) los gastos de la Comisión;
 - (c) los resultados sobre las actividades del Comité Consultivo Público Conjunto; y
 - (d) cualquier otro asunto que el Consejo instruya al Secretariado incluir.

TERCERA PARTE: COOPERACIÓN

Artículo 9: Modalidades y formas de cooperación

La cooperación que se desarrolle bajo este Acuerdo pueden llevarse a cabo a través de actividades tales como:

- (a) el intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, del sector privado, del sector gubernamental y de organizaciones no gubernamentales, incluyendo visitas de estudio para fortalecer el desarrollo, implementación y la evaluación de prácticas, políticas y normatividad ambientales y de recursos naturales;
- (b) la organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación, y programas de divulgación y educación;
- (c) el desarrollo de programas, proyectos y actividades, incluidas demostraciones prácticas y tecnológicas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;
- (d) la facilitación de asociaciones, vínculos u otros nuevos canales para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías entre los representantes de la academia, el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades locales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y los gobiernos nacionales y sub nacionales para promover el desarrollo e intercambio de mejores prácticas, desarrollo de capacidades e información y datos ambientales que puedan ser de interés para las Partes;
- (e) la recopilación, publicación e intercambio de información sobre políticas ambientales, leyes, estándares, regulaciones, indicadores, programas ambientales nacionales y mecanismos de aplicación y cumplimiento; y
- (f) cualquier otra forma de cooperación ambiental que las Partes puedan decidir.

Artículo 10: Programa de Trabajo

1. El Consejo desarrollará y aprobará las prioridades estratégicas de la Comisión. El Consejo tomará en cuenta, según corresponda, los compromisos del Capítulo de Medio Ambiente del T-MEC; los resultados de cualquier informe regional sobre el estado del medio ambiente; aportaciones del público; y esfuerzos ambientales internacionales, regionales y nacionales.
2. El Consejo definirá el Programa de Trabajo, estableciendo metas, objetivos y áreas de cooperación específicos. El Programa de Trabajo podrá incluir actividades de cooperación de corto, mediano y largo plazo en áreas tales como:

Fortalecimiento de la gobernanza ambiental

- (a) mejorar el desempeño ambiental y la aplicación efectiva de las leyes ambientales;
- (b) abordar cuestiones de interés mutuo relacionadas con los acuerdos ambientales multilaterales;

- (c) promover la participación pública en relación con el seguimiento, toma de decisiones, protección y aplicación de leyes relativos al medio ambiente y los recursos naturales, incluido el acceso público a la información;
- (d) el fortalecimiento de capacidades para responder a desastres naturales, emergencias ambientales y eventos meteorológicos extremos;
- (e) promover técnicas y estrategias de prevención de la contaminación y, cuando resulte apropiado, la internalización de los costos ambientales y la responsabilidad por los daños ambientales;
- (f) promover el desarrollo y la implementación de leyes y políticas que prevean altos niveles de protección ambiental, incluida la consideración de enfoques regionales para los indicadores del estado del medio ambiente;
- (g) fortalecimiento de la cooperación en evaluaciones de impacto ambiental respecto de propuestas de proyectos transfronterizos;

Reducir la contaminación y apoyar economías fuertes, de bajas emisiones y resilientes

- (h) reducir la contaminación en el medio marino, incluida la contaminación relacionada con los buques y la basura marina;
- (i) proteger la capa de ozono, incluso mediante el control de la producción, el consumo y el comercio de sustancias que agotan la capa de ozono;
- (j) abordar los problemas ambientales transfronterizos y promover el aire limpio, el agua limpia y el suelo limpio;
- (k) la restauración y conservación de los suelos;
- (l) la gestión racional de químicos y desechos, incluidos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, y la gestión del ciclo de vida y el comercio de materiales reutilizables, recuperables y reciclables;
- (m) promover: la eficiencia energética; el desarrollo de tecnologías rentables y de bajas emisiones; todas las fuentes de energía limpias y eficientes que mejoren la seguridad energética; los mecanismos de mercado; el transporte sustentable y desarrollo de infraestructura urbana sustentable; abordar la deforestación y la degradación de los bosques; el monitoreo de emisiones; el desarrollo resiliente y de bajas emisiones así como intercambiar información y experiencias respecto de estos asuntos;;

Conservando y protegiendo la biodiversidad y los hábitats

- (n) la conservación, protección y manejo sostenible de la flora y fauna silvestres y sus hábitats, y áreas naturales marinas, costeras y terrestres especialmente protegidas, así como zonas de amortiguamiento y corredores;
- (o) intercambiar información y experiencias relacionadas con la integración de la biodiversidad en los sectores relevantes de la economía;
- (p) la conservación y protección de especies compartidas, incluidas las aves migratorias y su hábitat;

- (q) combatir el tráfico de vida silvestre, incluida la cooperación para prevenir la captura y el comercio ilegal de fauna y flora silvestres mediante el intercambio de experiencias en la implementación de los Artículos 24.22.5 y 24.22.6 (Conservación y Comercio) del Capítulo de Medio Ambiente del T-MEC;
- (r) la prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras, incluidas las especies invasoras acuáticas, y el tratamiento de sus impactos adversos;

Promoviendo la gestión y uso sustentable de los recursos naturales

- (s) la conservación y el manejo sustentable de los bosques, incluida la lucha contra su deforestación y degradación;
- (t) el manejo sustentable de la pesca y la conservación a largo plazo de las especies marinas, incluido abordar el ruido de los buques y su impacto en los mamíferos marinos;
- (u) abordar la degradación y desertificación de la tierra;
- (v) la lucha contra la tala ilegal y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- (w) las dimensiones ambientales, económicas y sociales de la acuicultura y la agricultura sustentables;

Apoyando el crecimiento verde y el desarrollo sustentable

- (x) desarrollar y promover incentivos para mejorar la protección del medio ambiente, incluyendo los mecanismos de mercado y otros mecanismos flexibles y voluntarios;
 - (y) promover una producción más limpia y facilitar acciones para eliminar las barreras al comercio o a la inversión en bienes y servicios ambientales para abordar los desafíos ambientales globales;
 - (z) promover la eficiencia energética y de recursos, incluyendo el manejo sustentable de materiales, las fuentes alternativas y renovables de energía, la innovación limpia y el espíritu emprendedor; y
 - (aa) promover la producción y el consumo sustentables, incluyendo la reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos.
3. Al desarrollar y presentar actividades de cooperación para la aprobación del Consejo, el Secretariado debería desarrollar e incluir medidas e indicadores de desempeño apropiados para ayudar a examinar y evaluar el progreso de actividades de cooperación específicas.
 4. El Consejo puede instruir al Secretariado para que desarrolle recomendaciones sobre la mejor manera de considerar los efectos y oportunidades en relación con la perspectiva de género y diversidad en la implementación del Programa de Trabajo.

5. Con el fin de evitar la duplicación y complementar la cooperación ambiental en curso y futura realizada fuera del contexto de este Acuerdo, el Consejo se esforzará por desarrollar el Programa de Trabajo de una manera compatible con los mecanismos existentes entre las Partes y con el trabajo ambiental de otras organizaciones e iniciativas en las que las Partes tienen interés.

Artículo 11: Oportunidades para la participación pública

1. Al definir el Programa de Trabajo, el Consejo deberá, según resulte apropiado, prever y promover la divulgación y la participación del público en el desarrollo, la implementación y el monitoreo de las actividades y proyectos contemplados en el Programa de Trabajo, incluida la consideración de las perspectivas indígenas.
2. Cada Parte solicitará y tendrá en cuenta, según resulte apropiado, los puntos de vista de su público con respecto al Programa de Trabajo y debería revisar y responder a dichas comunicaciones, de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos. Cada Parte pondrá estas comunicaciones a disposición de las otras Partes y del público, de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos.
3. Cada Parte hará uso de los mecanismos de consulta existentes, o establecerá nuevos, por ejemplo, comités consultivos nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Acuerdo. Estos mecanismos pueden prever la participación de personas con experiencia relevante, según corresponda, incluida la experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales u otros asuntos ambientales.
4. El Consejo fomentará y facilitará, según resulte apropiado, los contactos directos y la cooperación entre agencias gubernamentales, organizaciones multilaterales, fundaciones, universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, empresas del sector privado y otras entidades, inclusive la celebración de arreglos entre ellos para la realización de actividades de cooperación bajo el presente Acuerdo.

CUARTA PARTE: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12: Recursos

Cada una de las Partes contribuirá al presupuesto anual de la Comisión en partes iguales, sujeto a la disponibilidad de recursos presupuestados, conforme a sus procedimientos legales. A menos que el Consejo decida otra cosa, el presupuesto anual puede complementarse con fondos o contribuciones en especie de las Partes, y la Comisión puede recibir fondos o contribuciones en especie de fuentes externas que excedan el presupuesto anual.

Artículo 13: Equipo y personal

Cada Parte se esforzará por facilitar la entrada de equipo, materiales y personal relacionado con este Acuerdo en su territorio, sujeto a sus leyes y regulaciones.

Artículo 14: Suministro de información para Expedientes de Hechos

Cada Parte cooperará con el Secretariado para proporcionar información relevante para la preparación de un expediente de hechos. Las solicitudes de dicha información por parte del Secretariado se harán de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo.

Artículo 15: Información técnica y confidencial y propiedad intelectual

1. Salvo lo dispuesto a continuación, toda la información técnica obtenida a través de la implementación de este Acuerdo se pondrá a disposición de las Partes.
2. En el caso de que se genere propiedad intelectual en virtud del presente Acuerdo, las Partes se consultarán entre sí para determinar la asignación de los derechos de esa propiedad intelectual.
3. En el caso de que una Parte considere que cierta información es confidencial o patentada de acuerdo con sus leyes, o identifica de manera oportuna información proporcionada o creada en virtud del presente Acuerdo como información comercial confidencial, cada Parte protegerá dicha información de acuerdo con sus leyes, reglamentos y prácticas administrativas aplicables.

Artículo 16. Protección de la información



1. El Secretariado salvaguardará de divulgación:
 - (a) cualquier información que reciba que pueda identificar a una persona que presenta una petición (el peticionario) bajo el Artículo 24.27 (Peticiónes Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental) del Capítulo de Medio Ambiente del T-MEC, si esa persona así lo solicita o si el Secretariado lo considera apropiado;
 - (b) cualquier información que el peticionario haya identificado como confidencial;
 - (c) cualquier información que reciba de cualquier persona donde la información sea designada por esa persona como confidencial o patentada;

- (d) cualquier información que reciba de una Parte, incluso aquella relativa al proceso de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental bajo el Capítulo de Medio Ambiente del T-MEC, donde la Parte ha determinado que la divulgación de la información podría impedir su aplicación de la ley, comprometer la privacidad personal o revelar información comercial confidencial o patentada o la confidencialidad de la adopción de decisiones gubernamentales; y
 - (e) cualquier otra información que debería salvaguardarse de acuerdo con los procedimientos aplicables del Consejo.
2. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de requerir que una Parte ponga a disposición o permita el acceso a información:
 - (a) cuya divulgación impediría la aplicación de la legislación ambiental; o
 - (b) que está protegida de divulgación bajo las leyes nacionales aplicables.
 3. Si una Parte proporciona información confidencial o patentada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, el receptor tratará la información con el mismo nivel de protección que la Parte que proporciona la información le otorga.

Artículo 17: Entrada en vigor, retiro, enmiendas, acceso

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del T-MEC. Al entrar en vigor, este Acuerdo reemplazará al ACAAN.
2. Cualquiera de las Partes puede retirarse del Acuerdo mediante notificación por escrito a las otras Partes con seis meses de antelación. Si una Parte se retira, el Acuerdo permanecerá en vigor para las partes restantes. A menos que las Partes decidan otra cosa, dicho retiro no afectará la validez de ninguna de las actividades en curso que no se hayan completado en su totalidad al momento del mismo.
3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo por escrito de las Partes. Una enmienda entrará en vigor en la fecha de la última nota en un intercambio de notas en el que las Partes se notifiquen mutuamente la finalización de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de las enmiendas.
4. Las Partes podrán, por consenso, decidir invitar por escrito a cualquier Estado a adherirse a este Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en tres ejemplares originales en los idiomas español, inglés y francés, siendo todas las versiones igualmente auténticas.

Para obtener más información

Se recomienda a las personas u organizaciones que estén considerando presentar una petición y tengan dudas relativas al proceso SEM, ponerse en contacto con el Secretariado a fin de solicitar más información al respecto.

Registro de peticiones

El registro de peticiones puede consultarse en el sitio web de la CCA, en: www.cec.org/es/peticiones.



Comisión para la Cooperación Ambiental

1001 boul. Robert-Bourassa, bureau 1620,
Montréal, Québec, Canada, H3B 4L4
t 514.350.4300 f 514.350.4314
info@cec.org / www.cec.org

